



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230072800	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Visin Futuro Organismo Cooperativo, Elkin Rafael Ospino Colon	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230074400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Fabian Andres Castro De La Hoz	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230074000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Gerardo Mario Berdugo Alonso	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200061000	Ejecutivo Singular	Colcapital Valores S.A.S	Wigberto Linero Bovea	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230071800	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Dora Gladys Correa De Monsalve	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210000600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Ada Almanza Bustamante	27/09/2023	Auto Ordena - Terminación Pagp Total.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

645f1d79-a2d0-4080-815a-265f5da9d4e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230068700	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Miriam Astrid Tapias Castro	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230056600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Carlos Mario Cabarcas Gonzalez, Sandra Lopez Cervantez, Jhon Frdy Herrera	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230071400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Delcarmen Vides Amaris	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230044000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Giovany Herrera Zapata	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230058600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Herminio Velasquez Murillo	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

645f1d79-a2d0-4080-815a-265f5da9d4e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vicente De La Cruz Orozco Ortega	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230047200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival		27/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120230065300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carlos Julio Urrego Valderrama	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230057600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Nicanor José De La Cerda Vivic	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230072500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Esperanza Beatriz De La Cruz Castañeda	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

645f1d79-a2d0-4080-815a-265f5da9d4e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230073200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hernan Hernandez Diaz	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230072100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Tony De Jesus Arrieta Aguas	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230057200	Ejecutivo Singular	Gilberto Antonio Ballestas Ariza	Heider Jahir Sarabia Boob	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230074700	Ejecutivo Singular	Isidro Alfonso Cure Perez	Yuris Patricia Gomez Monroy, Claudia Margarita Urueta Mendoza	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230058200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Nestor Armando Basilio Castillo	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

645f1d79-a2d0-4080-815a-265f5da9d4e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230069600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Wilfrido Jose Riaño Pacheco	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230059200	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Edificio Rivaldo	Sin Otro Demandado., Astrid Cecilia Alzamora De Bayuelo	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

645f1d79-a2d0-4080-815a-265f5da9d4e1



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00576-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: NICANOR JOSE DE LA CERDA VIVIC

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,** contra **NICANOR JOSE DE LA CERDA VIVIC** por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.669.306)** por el capital insoluto contenido en el título valor.
 - b) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 4 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ CC No. 77.193.127, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00563-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: VICENTE DE LA CRUZ OROZCO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **VICENTE DE LA CRUZ OROZCO ORTEGA** por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$12.544.029)** por el capital insoluto contenido en el título valor pagará.
 - b) Mas UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.041.154)** por intereses corrientes o de plazo pactados causados.
 - c) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 23 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BARRERO CC No. 64.573.922, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00718-00

Demandante: EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C NIT. 890.114.930-4

Demandados: DORA GLADYS CORREA DE MONSALVE Y PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 25 septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C**, contra **DORA GLADYS CORREA DE MONSALVE Y PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA** por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$5.822.900)**, conforme a Certificación del **EDIFICIO COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC C.A.C** en mora, discriminadas así:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/08/2021	\$ 226.700		10/08/2021
01/09/2021	\$ 226.700		10/09/2021
01/10/2021	\$ 226.700		10/10/2021
01/11/2021	\$ 226.700		10/11/2021
01/12/2021	\$ 226.700		10/12/2021
01/01/2022	\$ 226.700		10/01/2022
01/02/2022	\$ 226.700		10/02/2022
01/03/2022	\$ 243.000		10/03/2022
01/04/2022	\$ 243.000		10/04/2022
01/05/2022	\$ 243.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 243.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 243.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 243.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 243.000	\$ 100.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 243.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 243.000		10/11/2022
01/12/2022	\$ 243.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 243.000		10/01/2023
01/02/2023	\$ 243.000		10/02/2023
01/03/2023	\$ 280.000	\$ 100.000	10/03/2023
01/04/2023	\$ 280.000		10/04/2023
01/05/2023	\$ 280.000		10/05/2023
01/06/2023	\$ 280.000		10/06/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 5.622.900		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 200.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.822.900		

Proyectó: SSM



- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022
4. **RECONOCER** personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados DORA GLADYS CORREA DE MONSALVE Y PEDRO ELIAS MONSALVE CORREA, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, SERFINANZA **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$8.909.037**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe el lugar de inscripción del vehículo y/o la hoja de vida del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00586-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: HERMINIO VELASQUEZ MURILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **HERMINIO VELASQUEZ MURILLO** por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.393.192)** por el saldo de capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b) Mas UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.563.314)** por intereses corrientes o de plazo pactados causados.
 - c) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 25 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC No. 1.010.176.796, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00572-00

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA C.C. No. 12.542.059

DEMANDADO: HEIDER JAHIR SARABIA BOOB C.C. No. 1.065.659.870

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA**, contra **HEIDER JAHIR SARABIA BOOB C.C. No. 1.065.659.870**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.700.000.00)** por la suma líquida en dinero contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 14 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA C.C 72.343.184 de Barranquilla, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00592-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO "RIVALDO" con NIT No 800048756-9

DEMANDADO: ASTRID CECILIA ALZAMORA DE BAYUELO y/o PROPIETARIOS APTO (106) M.I
No 040 -111685

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO "RIVALDO"**, contra **ASTRID CECILIA ALZAMORA DE BAYUELO** por las sumas de:

- a) **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.316.384)** que adeuda a (31) de diciembre de (2022), por concepto de EXPENSAS COMUNES ley (675) de (2001), (art 29) respecto del Apartamento No (106) de LA Unidad Residencial Edificio "RIVALDOS" de los años de (2019) a (2022).
- b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.806.470)** que adeuda por concepto de INTERESES CORRIENTES A LA TASA SEÑALADA EN LA ley (675) de (2001), (art 29), respecto del Apartamento No (106) de LA Unidad Residencial Edificio "RIVALDOS".

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TÉNGASE al Dr. JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ CC No. 72.165.815, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00566-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COPEHOGAR LTDA.

DEMANDADO: SANDRA LOPEZ CERVANTES, CARLOS MARIO CABARCAS GONZALEZ Y JHON FREDY HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COPEHOGAR LTDA.**, contra **SANDRA LOPEZ CERVANTES, CARLOS MARIO CABARCAS GONZALEZ Y JHON FREDY HERRERA** por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.055.000.00)** por la suma liquida en dinero contenido en el titulo valor pagaré.
 - b) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 30 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA C.C 22.548.297 de Barranquilla, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00744-00
Demandante: BANCIENT S.A. NIT No. 900.200.960-9
Demandado: FABIAN ANDRES CASTRO DE LA HOZ C.C. No. 1.047.230.550.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCIENT S.A.**, contra **FABIAN ANDRES CASTRO DE LA HOZ** las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.614.113)** por concepto de certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** Personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **FABIAN ANDRES CASTRO DE LA HOZ C.C. No. 1.047.230.550** en las entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera, Juriscoop. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$8.598.592. Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00740-00
Demandante: BANCIENT S.A. NIT No. 900.200.960-9
Demandado: GERARDO MARIO BERDUGO ALONSO C.C. No. 1.129.567.246.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCIENT S.A.**, contra **GERARDO MARIO BERDUGO ALONSO** las sumas de:
 - a. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$6.411.121)** por concepto de certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 13 de mayo de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados **GERARDO MARIO BERDUGO ALONSO C.C. No. 1.129.567.246.** en su condición de empleados de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **GERARDO MARIO BERDUGO ALONSO C.C. No. 1.129.567.246.**, en las entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$9.809.015. Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00714-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

Demandada: ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS C.C. 39.086.988

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **DANNYS DE LA CRUZ ARTETA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$3.891.761)**, por el capital insoluto contenido en el pagare N° 57827.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS, como pensionada de COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandada CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$. **5.954.393** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00576-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: NICANOR JOSE DE LA CERDA VIVIC

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **NICANOR JOSE DE LA CERDA VIVIC, C.C. No. 12.703.750**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.003.959. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00563-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: VICENTE DE LA CRUZ OROZCO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **VICENTE DE LA CRUZ OROZCO ORTEGA, C.C. No. 7.374.382**, como pensionado del FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **VICENTE DE LA CRUZ OROZCO ORTEGA, C.C. No. 7.374.382**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Colpatria. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.377.774,5. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00592-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO "RIVALDO" con NIT No 800048756-9

DEMANDADO: ASTRID CECILIA ALZAMORA DE BAYUELO y/o PROPIETARIOS APTO (106) M.I No 040 -111685

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ASTRID CECILIA ALZAMORA DE BAYUELO C.C.: 22.319.794**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, CITY BANK, HELM AND TRUST (HM), COLPATRIA, FALLABELA, AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 28.684.281. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del inmueble propiedad de la ejecutada, ubicado en el municipio de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-111685. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00582-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: NESTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO C.C. 1.102.797.072

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **NESTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO** por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.535.000.00)** por los cánones de saldo arriendo de ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2023 cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ISSA SAIEH Y CIA LTDA.
 - b) Mas SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600. 000.00)** correspondiente a las cuotas de administración de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ISSA SAIEH Y CIA LTDA
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ CC No. 32.810.215, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00586-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA**

DEMANDADO: HERMINIO VELASQUEZ MURILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **HERMINIO VELASQUEZ MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.450, como empleado de **FIDUPREVISORA**. Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **HERMINIO VELASQUEZ MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.450, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 17.934.759. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00572-00

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO BALLESTAS ARIZA C.C. No. 12.542.059

DEMANDADO: HEIDER JAHIR SARABIA BOOB C.C. No. 1.065.659.870

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **HEIDER JAHIR SARABIA BOOB** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.659.870, como servidor de la fuerza pública perteneciente a La Policía Nacional, en el DECES de San Andrés Isla desempeñando labores en la Estación Tamalameque. Oficiese al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **HEIDER JAHIR SARABIA BOOB**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario, de Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Colpatria, Av. Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco Sudameris, Banco Santander, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.400.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00566-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COPEHOGAR LTDA.

DEMANDADO: SANDRA LOPEZ CERVANTES, CARLOS MARIO CABARCAS GONZALEZ Y JHON FREDY HERRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **CARLOS MARIO CABARCAS GONZALEZ**, como empleado de **METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA LTDA.** Oficiése al Pagador respectivo.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **JHON FREDY HERRERA**, como empleado de **LAS PLEYADES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA.** Oficiése al Pagador respectivo.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados: **SANDRA LOPEZ CERVANTES, CARLOS MARIO CABARCAS GONZALEZ Y JHON FREDY HERRERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Falabella, BBVA Colombia, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Grupo Aval: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 1.582.500. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00582-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: NESTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO C.C. 1.102.797.072

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. SEPTIEMBRE (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **NESTOR ARMANDO BASILIO CASTILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.702.500. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00696-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7

Demandado: WILFRIDO JOSE RIAÑO PACHECO C.C. 8682765 y YESENIA ISABEL TABORDA CHARRIS C.C. 32768297

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEJO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **WILFRIDO JOSE RIAÑO PACHECO y YESENIA ISABEL TABORDA CHARRIS** por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.330.972)**, por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados, conforme a lo pactado en Contrato de Arrendamiento, en virtud de la declaración de pago y subrogación de la obligación entre ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Discriminados de la siguiente manera:
 - Saldo canon diciembre de 2022 por la suma de (\$119.972)
 - Enero de 2023 por la suma de (\$1.368.500)
 - Febrero de 2023 por la suma de (\$1.368.500)
 - Marzo de 2023 por la suma de (\$1.368.500)
 - Abril de 2023 por la suma de (\$1.368.500)
 - Mayo de 2023 por la suma de (\$1.368.500)
 - Junio de 2023 por la suma de (\$1.368.500)**SUMA TOTAL DE \$8.330.972**
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA -EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ **12.746.387**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212023-00747-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ

DEMANDADAS: CLAUDIA MARGARITA URUETA MENDOZA - YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Sírvase proceder. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Así mismo, en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda solicita los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, pretensiones que darían lugar al pago de doble interés por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses legales y moratorios.
2. Observa el despacho que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00721-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT.901.034.871-3

Demandado: TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS C.C. No. 1.100.394.071 y JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ C.C. No. 78.075.490

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS y JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ** por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.355.054)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 30 de mayo de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS C.C. No. 1.100.394.071 y JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ C.C. No. 78.075.490**, en las entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Serfinanza y Banco de Occidente, Nequi Colombia. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$6.663.233. Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

6. **DECRETAR** el embargo del 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS C.C. No. 1.100.394.071** y **JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ C.C. No. 78.075.490** Como funcionario público al servicio de la ARMADA NACIONAL.
7. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en referencia de los demandados **TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS C.C. No. 1.100.394.071** en la que figura como demandado en el proceso de referencia 70215408900120210022300 en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 COROZAL - SUCRE. Y **JUAN CARLOS FUENTES MARQUEZ C.C. No. 78.075.490** en la que figura como demandado en el proceso de referencia 13001400300320200044600 en el EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 001 CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00732-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3.

Demandado: HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. No.73.546.188 y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO C.C. No.42.206.521.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ y EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO** por las sumas de:
 - a. **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$40.246.136)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
 - b. Mas el pago de los intereses de plazo o corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2023.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ en los términos del poder conferido por el demandante.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados **HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. No.73.546.188** y **EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO C.C. No.42.206.521**, en su condición de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ.

6. **DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **HERNAN JOSE HERNANDEZ DIAZ C.C. No.73.546.188** y **EVA VIVIANA MIRANDA DE CARABALLO C.C. No.42.206.521**, en las entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Colpatría, Occidente, Popular, Banco de Bogotá, Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Itaú, Serfinansa, Nequi, Daviplata, Bancolombia Ahorro a la mano, Lulo Bank, entre otras. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$61.576.588**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00725-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT.901.034.871-3

Demandado: ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362 y CLARIBEL PAYARES ORTEGA C.C. No. 57.303.723

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA y CLARIBEL PAYARES ORTEGA** por las sumas de:
 - a. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.744.906)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
 - b.** Mas el pago de los intereses de plazo o corrientes liquidados por la tasa máxima vigente, causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día 24 de abril de 2019, hasta el 30 de mayo del año dos mil 2023.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 31 de mayo de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestre del inmueble de propiedad de la demandada señora **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362**, identificada con C.C.57303362, ubicado en el plato - magdalena, en la calle 4 # 03 – 70 Carreto; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-59771de la Oficina de Instrumentos Públicos del Plato – magdalena.
6. **DECRETAR** el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362 y CLARIBEL PAYARES ORTEGA C.C. No. 57.303.723**, en las entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Colpatria, Occidente, Popular, Banco de Bogotá, Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Itaú, Serfinansa, Nequi, Daviplata, Bancolombia Ahorro a la mano, Lulo Bank, entre otras. **Limitar** el monto de la medida hasta **\$50.099.706. Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00653-00

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6

Demandado: CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA C.C. 14.318.569

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por el capital contenido en el pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que el demandado incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CINDY P. MÓRELO HERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA C.C. 14.318.569**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, NEQUI. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 5.150.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA C.C. 14.318.569**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, NEQUI. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 5.150.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: SSM



7. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA como empleado de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima. **Ofíciense al Pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00472-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL

Demandado: CAROLINA LATORRE ECHEVERRY

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

Proyectó: bw



6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00440-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, septiembre 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA**.

La notificación de los demandados, se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades del emplazamiento, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de

Proyectó: bw



COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, y en contra de ELIECER GIOVANNY HERRERA ZAPATA

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 766.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00687-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS.
Demandado: MIRIAM ASTRID TAPIAS CASTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS**, contra **MIRIAM ASTRID TAPIAS CASTRO** las sumas de:
 - a. DOS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)** por concepto capital Letra Cambio.
 - b. Más los intereses de plazo** causados desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios** liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 28 de febrero de 2022, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a la Dra. MARIA AGUSTIAN PEREZ VILLAMIZAR como endosaría en procuración del demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **MIRIAM ASTRID TAPIAS CASTRO CC. No. 22.441.199** como pensionado de FIDUPREVISORA. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100006-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
Demandado: ADA DE LA CRUZ ALMANZA BUSTAMANTE

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial demandante Dra. Julia Elena Bolívar (juliaelenabolivar.abg@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICADO CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICADO CUOTAS ADMINISTRACIÓN, visible en el archivo 01 No. folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7.- NO CONDENAR** en costas.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000610-00
Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: WIGBERTO LINERO BOVEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COLCAPITAL VALORES S.A.S., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JAVIER WIGBERTO LINERO BOVEA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 26 de enero de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo el demandado **JAVIER WIGBERTO LINERO BOVEA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **JAVIER WIGBERTO LINERO BOVEA** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo wiglinero@gmail.com ; cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra El demandado **JAVIER WIGBERTO LINERO BOVEA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$79.520 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00728-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3.

Demandado: OSPINO COLON ELKIN RAFAEL C.C. No. 1.004.226.877 y PEÑA ATENCIO JAVIER DARIO C.C. No.1.151.471.451

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **OSPINO COLON ELKIN RAFAEL y PEÑA ATENCIO JAVIER DARIO** por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.931.942)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde el día 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** Personería a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ en los términos del poder conferido por el demandante.
- 5. DECRETAR** Embargo y secuestro del 25% del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciban los demandados **ELKIN RAFAEL OSPINO COLON, con C.C No. 1.004.226.877** en SEGURIDAD PRIVADA TORONTO y **JAVIER**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

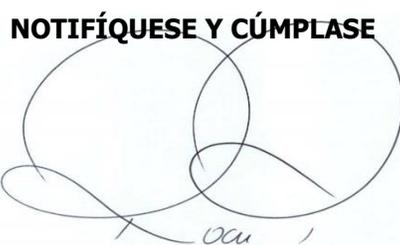
DARIO PEÑA ATENCIO, con C.C No.1.151.471.451, en SEGURIDAD PRIVADA TORONTO
AV CRA 68 # 1-25 BO.

6. DECRETAR el embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ELKIN RAFAEL OSPINO COLON C.C. No. 1.004.226.877 y JAVIER DARIO PEÑA ATENCIO C.C. No.1.151.471.451**, en las entidades:

- Banco pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co; requerinf@bancolombia.com.co
- Banco Coopcentral: coopcentral@coopecentral.com.co
- Banco W: notificacionesjudiciales@bancoww.com.co; correspondenciabaricow@bancoww.com.co
- Banco AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- HELM Bank: notificaciones.juridica@helm.com.co
- Banco de Bogotá: rjudicial@banco Bogota.com.co
- Banco agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co
- Banco BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
- SUDAMERIS: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@banco Occidente.com.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
- Banco Caja Social: judiciales@banco Caj Social.com.co

Limitar el monto de la medida hasta **\$7.545.871**. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ